

CONSELLERÍA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

ORDEN de 18 de abril de 1996 por la que se desarrolla el Decreto 243/1995, de 28 de julio, en lo relativo a la regulación de las condiciones y requisitos específicos que deben cumplir los centros de atención a personas mayores.

La Ley 4/1993, de 14 de abril, de servicios sociales, atribuye a la Administración autonómica competencia para la regulación de las entidades, servicios y centros, públicos o privados, que presten servicios sociales en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia, estableciendo las normas en las que se determinen las condiciones de apertura, funcionamiento, modificación, capacitación del personal y cese de actividades de los centros.

En el ejercicio de esta competencia, el Consello de la Xunta de Galicia aprobó el Decreto 243/1995, de 28 de julio, por el que se regula el régimen de autorización y acreditación de centros de servicios sociales. La citada norma establece los requisitos generales que deben cumplir los centros para su creación, apertura y puesta en funcionamiento, remitiendo a una normativa posterior la fijación de las condiciones y requisitos específicos que, según su tipología y área de actuación, deba cumplir cada uno de ellos.

La presente orden tiene por objeto la determinación de los requisitos específicos exigibles a los centros y establecimientos que presten atención a las personas mayores, con el fin de garantizar la adecuación de las instalaciones, la calidad en la prestación de los servicios y una asistencia ajustada a las necesidades y características de los usuarios.

Asimismo, las condiciones arquitectónicas, materiales, de equipamiento y de distribución de espacios que se establecen en la presente norma pretenden garantizar la seguridad, privacidad, movilidad y la confianza y desarrollo adecuados de los usuarios de los centros, procurando, en todo caso, su integración en el entorno social más próximo, facilitando y posibilitando su relación con el mundo exterior.

En virtud de lo expuesto y haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 34.6º y 38 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su presidente, modificada por la Ley 11/1988, de 20 de octubre,

DISPONGO:

Artículo 1º

Es objeto de la presente orden el desarrollo del Decreto 243/1995, de 28 de julio, de autorización y acreditación de centros de servicios sociales, en lo relativo a los requisitos específicos que deben cumplir los centros que presten atención al colectivo de personas mayores.

Artículo 2º

1. A los efectos de la presente orden tendrán la consideración de centros de atención a las personas

mayores todos aquellos equipamientos, establecimientos o instalaciones en los que se preste, de un modo estable y continuado, atención directa a un mínimo de 6 personas con edad igual o superior a 65 años, o, excepcionalmente, mayores de 60 que por su situación personal o social precisen de estos centros.

2. Son centros de atención los siguientes:

a) Residencias.

b) Viviendas comunitarias.

c) Apartamentos tutelados.

d) Centros de día.

e) Hogares y clubs.

Artículo 3º

1. Las entidades prestadoras de servicios sociales que sean titulares de centros de atención a las personas mayores en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia estarán obligadas a solicitar las autorizaciones administrativas y permisos que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del Decreto 243/1995, de 28 de julio.

2. El procedimiento para la obtención de las autorizaciones administrativas para la creación, construcción y modificación sustancial de los centros de atención a personas mayores, así como de los correspondientes permisos de inicio y cese de actividades, se iniciará a instancia del titular o representante legal de la entidad de la que dependa el centro mediante solicitud, en impreso normalizado según los modelos que figuran como anexos III, IV y V, que será presentada ante la Dirección General de Servicios Sociales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.4º de la Ley 80/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

3. Las solicitudes deberán acompañarse de los documentos que para cada caso se señalan en los artículos 15 y 21 del Decreto 243/1995, de 28 de julio, y se tramitarán conforme al procedimiento establecido en el mismo.

Artículo 4º

La competencia para la resolución de los expedientes de autorización para la creación, construcción o modificación sustancial de los centros de atención a las personas mayores, así como los permisos de inicio y cese de sus actividades, corresponde al director general de Servicios Sociales.

Artículo 5º

La Dirección General de Servicios Sociales, a través de la unidad administrativa correspondiente y con carácter previo a la resolución del expediente, podrá realizar las inspecciones que estime necesarias a fin de comprobar el cumplimiento por parte de los centros de todos los requisitos, generales y específicos, exigidos, así como solicitar los informes que se consideren oportunos.

Artículo 6º

El ejercicio de la potestad sancionadora respecto a las infracciones que se produzcan en relación con las materias reguladas por esta orden, se regirá por lo dispuesto en la Ley 4/1993, de 14 de abril, de servicios sociales, y en el Decreto 175/1995, de 16 de junio, que la desarrolla.

Artículo 7º

1. Todos los centros que presten atención a las personas mayores deberán llevar los libros de reclamaciones y de usuarios, en su caso, señalados en los apartados c) y d) del artículo 7.1.2 del Decreto 243/1995, de 28 de julio.
2. En el libro de registro de usuarios deberán constar los siguientes datos: nombre y apellidos, fecha de alta, incidencias, fecha de baja y causa.
3. El libro de reclamaciones, constituido por hojas numeradas según el modelo establecido en el anexo II de la presente orden, será diligenciado por la Dirección General de Servicios Sociales una vez concedido el permiso de actividades del centro.

Disposiciones finales

Primera.-Se faculta al director general de Servicios Sociales para dictar las resoluciones que sean necesarias para la ejecución y desarrollo de esta orden.

Segunda.-Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela, 18 de abril de 1996.

José Manuel Romay Beccaría

Conselleiro de Sanidad y Servicios Sociales

ANEXO I

Requisitos específicos de los centros de atención a las personas mayores

1. Residencias para personas mayores.

Tendrán la consideración de residencias los centros destinados a vivienda permanente y común en los que se presta una asistencia integral y continuada a las personas mayores.

Según su capacidad las residencias se clasifican en:

Minirresidencias: de 13 a 59 plazas.

Residencias: de 60 a 120 plazas.

Grandes centros residenciales: superiores a 120 plazas.

A) Condiciones materiales y arquitectónicas:

Todas las residencias deberán contar con las siguientes áreas diferenciadas.

a) Área de dirección-administración.

b) Área residencial.

c) Área de servicios generales.

d) Área de atención especializada.

a) Área de dirección-administración.

Comprende los espacios destinados a las funciones de recepción de usuarios, dirección, administración y gestión del centro. En sus dependencias se custodiarán los libros de reclamaciones y de registro de usuarios así como los demás documentos a que se

refiere el apartado 1.2 del artículo 7 del Decreto 243/1995, de 28 de julio.

b) Área residencial.

Es el área donde el usuario desarrolla su vida individual y social. Comprende los espacios destinados a alojamiento, manutención y zonas de convivencia.

Habitaciones: los espacios destinados a tal fin deberán:

-Dedicarse exclusivamente a dormitorios.

-Disponer de ventilación e iluminación natural, con ventanas con un mínimo de iluminación de un octavo y de ventilación de un décimo de su superficie. Las ventanas deberán estar situadas a una altura que permita la visibilidad en posición de sentado y con suficientes garantías de seguridad.

Como norma general serán individuales o dobles, con una superficie mínima útil, sin computar el espacio del cuarto de baño, de 9 o 12 m, respectivamente.

Excepcionalmente, las habitaciones destinadas a personas afectadas de graves discapacidades podrán tener una capacidad máxima de 4 plazas, correspondiendo un mínimo de 7 m por usuario.

Las habitaciones de personas afectadas de demencia tendrán una capacidad máxima de 2 plazas y deberán estar ubicadas en una zona específica reservada para ellas. No obstante lo anterior, por cada 12 de estas plazas deberá existir una habitación individual.

El mobiliario mínimo consistirá en: cama de 0,90 m con punto de luz en su cabecera; en el caso de personas habitualmente inmovilizadas, la cama deberá ser articulada y estar dotada de colchón antiescaras; mesilla de noche, que será móvil para personas con problemas motores; armario con llave, con un mínimo de un 1 m de capacidad; sillón y una pequeña mesa; además, todas las habitaciones deberán tener enchufe eléctrico, sistema de iluminación adecuado, y, siempre que no exista sistema de interfonía, deberá disponer de timbre de llamada de urgencias con el correspondiente piloto en la parte exterior y con conexión interna con las zonas de control. Sin perjuicio de lo anterior, cada usuario podrá aportar su propio mobiliario.

Servicios higiénicos.

Todos los centros dispondrán de servicios higiénicos en número suficiente y adaptados a la tipología de sus usuarios.

Deberán estar ubicados en cuartos con ventilación directa y suficiente iluminación, contando con las correspondientes ayudas en paredes y sanitarios.

Las puertas, que serán correderas o de apertura hacia el exterior, tendrán un dispositivo sencillo de apertura y cierre y un paso libre de 0,90 metros.

El suelo será antideslizante y de fácil limpieza.

Las paredes estarán alicatadas hasta una altura de dos metros como mínimo en la zona de agua.

1) Zona de dormitorios:

Con independencia de considerar aconsejable que cada habitación disponga de un servicio higiénico propio, se deberá contar con un mínimo de un servicio

por cada 6 plazas. En la medida de lo posible se procurará que disponga de un sistema de alarma o dispositivo de llamada de urgencia con conexión interna con las zonas de control.

La dotación mínima consistirá en: inodoro y lavabo con mandos de grifería fácilmente prensibles; bañera accesible o ducha a nivel de pavimento sobre base impermeabilizada, disponiendo de asiento fijo, con ducha tipo teléfono y un sumidero sifónico de gran absorción en el suelo.

Las residencias con más de 25 plazas deberán contar en todo caso con un baño geriátrico que permita la maniobrabilidad de una silla de ruedas. Esta dotación básica se deberá incrementar en una unidad más por cada 40 plazas asistidas o, en su defecto, por la colocación de paneles de toma y desagüe de agua que permitan la utilización de carro de ducha hidráulico en las propias habitaciones.

2) Zonas de uso común:

La dotación mínima consistirá en un aseo diferenciado para cada sexo equipado con lavabo e inodoro, incrementándose en uno más por cada 50 plazas o fracción.

Accesos y pasillos.

Los pasillos tendrán una anchura no inferior a 1,60 m y barandillas de apoyo de forma continua a 0,90 m de altura en ambos lados. No obstante lo anterior, en áreas utilizadas por residentes en sillas de ruedas los pasillos tendrán, en lo posible, una anchura superior a 1,80 m con el fin de permitir el paso simultáneo de dos personas.

Todas las puertas de paso o acceso de residentes deberán permitir la circulación de una silla de ruedas.

Las escaleras permitirán el paso simultáneo de dos personas, disponiendo de barandillas, y ofreciendo una segura y confortable configuración de huella y contrahuella. Cuando para el acceso al centro o a sus distintas dependencias sea necesario salvar más de una planta, deberá contar con un ascensor con capacidad para el transporte de una camilla.

Los pavimentos de las zonas destinadas a residentes serán antideslizantes y de fácil limpieza.

Salas de convivencia.

Tendrán una dimensión no inferior a 30 m. No obstante, se procurará una superficie mínima de 1, 80 m, por plaza.

Deberán ser exteriores, y disponer de ventilación natural y suficiente iluminación.

Siempre que las estancias sean superiores a 80 m deberán existir separaciones, rígidas o móviles, que posibiliten distintos ambientes.

Comedor.

Los locales destinados a comedor deberán contar con una superficie mínima de 30 m, correspondiendo por lo menos 2 m por usuario. Las mesas posibilitarán su uso por personas en sillas de ruedas.

c) Área de servicios generales.

Comprende los espacios destinados a la prestación de servicios comunes tales como cocina, lavandería, eliminación de basura, mantenimiento, seguridad y mortuorio.

Cocina.

El servicio de cocina podrá ser propio o concertado, debiendo cumplir en ambos casos los requisitos exigidos en la legislación vigente y, en especial, la reglamentación técnica sanitaria para comedores colectivos.

En todo caso, deberán tener espacios diferenciados para:

-Almacén de víveres.

-Manipulación y tratamiento de alimentos.

-Lavado del menaje y utensilios de cocina.

Lavandería.

Todas las residencias contarán con servicio de lavandería, propio o contratado, que garantice el lavado periódico de lencería y ropa de uso personal de los residentes.

Si el servicio de lavandería es propio del centro deberá estar aislado de toda actividad relacionada con la manipulación de alimentos.

Se utilizarán contenedores diferenciados para la ropa limpia y sucia. Esta última se transportará siempre en contenedores cerrados.

En todo caso, los centros deberán contar con una capacidad mínima de tratamiento propio de lavado de ropa.

Eliminación de basura.

En todos los centros deberá existir una unidad de eliminación de basura que tenga como función el depósito y salida de residuos, cumpliendo con lo previsto en las ordenanzas municipales y en su defecto con lo siguiente:

El local será de uso exclusivo para tal fin, con una superficie mínima de 6 m², y preferentemente con evacuación directa a la calle. En ningún caso la salida de residuos podrá ser realizada a través de las áreas residencial y de atención especializada.

El transporte de basura a través del centro se efectuará siempre en contenedores cerrados debidamente señalizados, permaneciendo igualmente cerrados durante su almacenamiento provisional en la unidad.

Periódicamente se deberá efectuar la desinfección y desparasitación del local.

Mantenimiento y seguridad.

Además de cumplir los requisitos exigidos en la legislación vigente en materia de seguridad, se prestará especial atención al mantenimiento, conservación y reparación, en su caso, del mobiliario, instalaciones y locales, a fin de evitar su deterioro, así como del conjunto de máquinas, calderas, instalaciones o instrumentos que, si entrañasen algún riesgo potencial, deberán ser manipulados exclusivamente por instaladores autorizados.

Mortuorio.

Siempre que no exista un tanatorio próximo y de fácil acceso, las residencias con un número de plazas igual o superior a 60 deberán contar con un espacio destinado a mortuorio, dotado de ventilación o renovación forzada de aire.

d) Área de atención especializada.

Comprende los espacios destinados a prestar los servicios y tratamientos específicos que requieran los usuarios, así como desarrollar los programas propios del centro.

Las unidades que integran el área de atención especializada deberán estar dotadas del equipamiento necesario para el desarrollo de sus funciones.

Atención geriátrica y enfermería.

Con independencia del sistema de cobertura sanitaria, todas las residencias dispondrán de un área de asistencia geriátrica y de enfermería que necesariamente deberá contar con las siguientes dependencias debidamente interconectadas:

-Despacho médico, dotado de toma de agua, con espacio suficiente para permitir el reconocimiento y la exploración de los residentes.

-Sala de curas, con toma de agua y con una superficie mínima útil de 6 m. Hasta 60 plazas podrá constituir espacio conjunto con el despacho médico.

-Zona de enfermería: el centro deberá disponer de un porcentaje de camas de enfermería correspondiente al 5% de su capacidad total, con un máximo de 4 camas por habitación, reservándose por lo menos una habitación individual para situaciones que requieran aislamiento.

La superficie mínima útil por cama será de 7 m.

Tendrá como mínimo un servicio higiénico completo, contando con un espacio empotrado reservado exclusivamente para lavado de cuñas.

Rehabilitación.

Los centros residenciales con plazas asistidas deberán contar con un local, suficientemente ventilado e iluminado, destinado a la rehabilitación de los residentes.

Este espacio, con una superficie mínima de 20 m en el caso de residencias de menos de 59 plazas, y de 40 m en el resto de los centros, deberá ubicarse próximo a los servicios higiénicos y sanitarios.

Unidad social.

Todas las residencias dispondrán de una sala polivalente, con una superficie mínima de 20 m, y próxima a algún servicio higiénico de uso común. Esta sala se destinará a la realización de distintas actividades ocupacionales, culturales, creativas o participativas.

Las residencias de más de 59 plazas deberán contar con un despacho para la persona responsable de esta unidad, con capacidad suficiente para recibir a pequeños grupos de usuarios. Asimismo, deberán disponer de una antesala o recibidor con capacidad como mínimo para dos personas.

B) Requisitos de personal.

Todo centro residencial deberá contar con la figura de un responsable.

El personal será el adecuado en número y especialización para prestar los servicios correspondientes.

La ratio mínima de personal de atención directa en régimen de jornada completa será de 0,20 por usuario en módulos destinados a la atención de personas con autonomía y de 0,35 en módulos destinados a personas dependientes. A estos efectos se entenderá por atención directa la realizada tanto por personal gerocultor como sanitario.

Se garantizará la vigilancia y cuidado de la salud de los residentes por personal cualificado para esta función. En los centros con un número inferior a 40 plazas asistidas se deberá contar con la presencia localizada de médico y ATS o DUE durante las 24 horas. Aquellos con un número superior de plazas asistidas, además de la presencia localizada del personal médico, deberán contar con la presencia física del ATS o DUE las 24 horas.

Sin perjuicio de lo anterior se deberá prestar una asistencia sanitaria integral a todos los residentes, a través de prestaciones de servicios profesionales propios o concertados.

2. Viviendas comunitarias.

Son equipamientos de pequeño o mediano tamaño destinadas a albergar en régimen de convivencia cuasi familiar a un número máximo de 12 personas mayores preferentemente con un alto grado de autonomía .

A) Condiciones materiales y arquitectónicas.

Estar ubicadas en pisos o viviendas unifamiliares, ya sea de forma unitaria o agrupada. Tanto en el medio urbano como en el rural deberán estar integradas en un entorno vivo y próximas a los servicios sociales y sanitarios.

Estar situadas en zonas suficientemente comunicadas o con fáciles accesos. Asimismo, es recomendable que existan espacios verdes y paseos cercanos.

Su diseño y construcción deberá procurar la mayor similitud posible a un hogar normalizado, alejándose de toda concepción institucional.

Contará como mínimo con una sala de estar que posibilite la convivencia e integración social; su superficie nunca será inferior a 18 m y deberá disponer de iluminación y ventilación natural.

Las habitaciones serán preferentemente individuales. No obstante toda vivienda comunitaria contará por lo menos con una habitación para uso doble. La superficie mínima útil será de 9 m o 12 m respectivamente.

El equipamiento mínimo por usuario será de cama de 0,90 m, mesilla de noche, armario con llave con un mínimo de 0,60 m de ancho y 1 m de capacidad, sillón, mesa, enchufe eléctrico y sistema de iluminación adecuado. Sin perjuicio de lo anterior cada usuario podrá aportar su propio mobiliario.

Toda vivienda comunitaria contará como mínimo con dos servicios higiénicos diferenciados, uno para cada

sexo. Deberán estar dotados de ayudas en paredes y sanitarios, así como de un timbre de llamada con conexión a las zonas comunes. El suelo será antideslizante y de fácil limpieza y las puertas tendrán un dispositivo fácil de cierre y apertura. La dotación mínima consistirá en: lavabo e inodoro, con mandos de grifería fácilmente prensible y ducha a nivel de pavimento, o bañera accesible, con ducha tipo teléfono.

Servicios comunes: mantenimiento, lavado de ropa y limpieza de zonas comunes, así como el apoyo preciso para la realización de las actividades de la vida cotidiana según necesidad.

B) Requisitos de personal.

Este tipo de alternativa convivencial deberá contar como mínimo con la figura de un responsable encargado de la coordinación y organización del centro.

En el caso de unidades convivenciales en las que se integren personas dependientes se deberá garantizar el apoyo durante las 24 horas.

3. Apartamentos tutelados.

Conjunto de viviendas independientes, agrupadas para la prestación en común de servicios colectivos, y con capacidad para albergar a una o a dos personas con un alto grado de autonomía. Este sistema de alojamiento pretende potenciar la autonomía y privacidad de sus usuarios garantizándoles al mismo tiempo la seguridad y seguimiento periódico de su situación.

A) Condiciones materiales y arquitectónicas.

Se trata de viviendas de tamaño reducido, con una superficie mínima útil de 25 o 45 m, según se trate de uso individual o doble.

El mobiliario básico será confortable, seguro y de fácil mantenimiento, posibilitándose en todo caso su aportación por el propio usuario.

La cocina y demás electrodomésticos funcionarán con energía eléctrica, estando dotados de medidas de seguridad que reduzcan al máximo los posibles riesgos de los usuarios.

Contarán con un sistema de llamada de emergencia con conexión interior al puesto de control.

Servicios comunes básicos: seguimiento social, servicio de vigilancia y seguridad, limpieza de zonas comunes y zona de lavandería, así como recepción de llamadas de emergencia.

Servicios facultativos: comedor social, atención social y ayuda domiciliaria.

B) Requisitos de personal.

Existirá la figura de un responsable-coordinador, y se garantizará, bien con medios propios o concertados, la vigilancia y seguridad durante las 24 horas.

4. Centros de día.

Son equipamientos destinados a la atención diurna de personas mayores con pérdida de su autonomía física o psíquica que residiendo en sus propios hogares precisen de una serie de cuidados y atenciones de carácter personal, terapéutico o social.

A) Condiciones materiales y arquitectónicas.

El centro deberá disponer de los recursos necesarios para llevar a cabo las siguientes prestaciones: atención personal (aseo, higiene, comida, cuidados básicos), rehabilitación menor, terapia ocupacional y animación socio-cultural. Las instalaciones y equipamientos deberán posibilitar la cobertura de las necesidades específicas de sus usuarios, adecuándose a sus características.

El diseño de los locales deberá tener en cuenta las limitaciones sensoriales y funcionales de sus usuarios, con supresión de todo tipo de barreras.

Las zonas de acceso se adecuarán tanto al transporte adaptado como a los usuarios en silla de ruedas.

Los aseos estarán adaptados, con una dotación mínima de lavabo, inodoro y una ducha asistida por cada 20 usuarios.

Deberá estar ubicado preferentemente en planta baja o primera, con fácil acceso al exterior y con espacios al aire libre.

Contará con un espacio polivalente, con una superficie mínima de 2,5 m por usuario, para la realización de las distintas actividades individuales o grupales.

Las características del mobiliario, tanto fijo como móvil, deberán ajustarse a las condiciones anatómicas y a las discapacidades del usuario.

Las puertas deberán ser accesibles para usuarios en sillas de ruedas, con manillas a adecuada altura y estar dotadas de un sistema de fácil apertura hacia el exterior.

Las ventanas deberán estar situadas preferentemente a una altura que permita a visibilidad en posición de sentados.

Las barandillas estarán separadas de las paredes, con sección y altura adecuada a la anatomía de los mayores.

La sala de curas tendrá una superficie mínima de 6 m y toma de agua caliente y fría.

B) Requisitos de personal.

El centro deberá contar con la figura de un responsable que podrá ser compartido con la residencia en la que, en su caso, esté integrado.

La ratio de personal de atención directa en régimen continuado será de 1 por cada 10 usuarios, con un mínimo de dos trabajadores, garantizándose además, siempre que sea necesario, la asistencia de médico, ayudante técnico sanitario o diplomado universitario en enfermería, fisioterapeuta y psicólogo.

5. Hogares y clubs.

Son centros destinados a servir como lugares de encuentro en los que se promueve fundamentalmente la convivencia de los mayores, con el objetivo de desarrollar la solidaridad y potenciar la integración personal y comunitaria.

A) Condiciones materiales y arquitectónicas.

Los locales o edificios que alberguen estos centros deberán estar situados preferentemente en planta baja o 1º con fácil acceso al exterior y con iluminación y ventilación natural.

Deberán contar con una sala de estar y convivencia. Siempre que esta estancia sea superior a 80 m deberán existir separaciones, rígidas o móviles, que posibiliten distintos ambientes.

Los aseos, diferenciados para cada sexo, serán adecuados para su utilización por personas con discapacidades funcionales limitadas.

B) Requisitos de personal.

Estos centros se adaptarán funcionalmente a los distintos programas que se lleven a cabo en los mismos, disponiendo de personal suficiente con la titulación y experiencia necesaria de acuerdo con el tipo de actividades y el número de usuarios atendidos.